Anexo

Proyecto de Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad (2021)

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1.- **Objeto**. La presente Ley tiene por objeto garantizar la protección integral a las familias así como a la maternidad y paternidad, para asegurar el disfrute y ejercicio de los derechos, garantías y deberes y que las relaciones familiares se fundamenten en la igualdad, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua, la convivencia solidaria, la cultura de paz y el respeto recíproco entre sus integrantes en aras a contribuir a la transformación de los factores estructurales que afectan la convivencia familiar y a lograr la suprema felicidad social en el marco de una sociedad democrática, participativa, solidaria e igualitaria.

Artículo 2.- **Finalidad**. La presente Ley tiene por finalidad:

1. Contribuir a alcanzar la suprema felicidad social de las familias.
2. Garantizar el disfrute y ejercicio de los derechos a fundar y formar parte de una familia y a vivir, a criar, ser criado o criada y a desarrollarse en el seno de su familia de origen.
3. Reconocer a las familias en su pluralidad de formas de relaciones familiares.
4. Promover la cultura de paz en las familias y las relaciones entre sus integrantes.
5. Garantizar el libre desenvolvimiento de la personalidad en las relaciones familiares en un ambiente de la comprensión mutua y respeto recíproco.

6. Asegurar la participación protagónica de las familias y sus organizaciones en la protección integral de sus integrantes y en la construcción del Estado democrático y social de Derecho y de justicia.
7. Fortalecer la coordinación entre los órganos y entes del Estado para desarrollar las políticas, planes, programas y acciones dirigidas a la protección integral de las familias, con la participación solidaria de la sociedad.

Artículo 3.- **Principios**. Las disposiciones de la presente Ley se basan en los principios de justicia, igualdad y no discriminación, pluralidad de relaciones familiares, diversidad étnica y cultural, solidaridad, corresponsabilidad, responsabilidad social, cuido colectivo, participación protagónica de las familias, protección del ambiente, celeridad, eficiencia y eficacia.

Artículo 4.- **Igualdad y no discriminación**. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán con igualdad a todas las personas y familias, sin discriminaciones fundadas en el sexo, credo, condición social, pensamiento, conciencia, opinión política, cultura, idioma, origen étnico, social o nacional, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, edad, posición económica, discapacidad, condición de salud o, aquellas que, en general, tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos, garantías y deberes de las personas.

El Estado, las familias y la sociedad garantizarán que la igualdad reconocida en esta disposición sea real y efectiva. A tal efecto, adoptarán todas las medidas positivas a favor de las personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables.

Artículo 5. **Igualdad y equidad de género en las familias**. Las relaciones de las familias se basan en la igualdad absoluta y equidad de hombres y mujeres en el reconocimiento, disfrute y ejercicio los derechos y deberes. El trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado

y produce riqueza y bienestar social debe ser asumido de forma compartida entre los y las integrantes de las familias en condiciones de equidad.

El Estado, las familias y la sociedad deben promover, respetar y garantizar la igualdad y equidad de género en las familias. A tal efecto, deben adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para asegurar que la igualdad y equidad de género sea real y efectiva.

Artículo 6.- **Definición de las familias**. Se entiende por familias, las asociaciones naturales de la sociedad y espacio fundamental para el desarrollo integral de sus integrantes, constituidas por personas relacionadas por vínculos jurídicos, sociales o de hecho, que fundan su existencia y relaciones en el amor, respeto, solidaridad, cuido colectivo, compresión mutua, participación protagónica, cooperación, esfuerzo común, igualdad de deberes y derechos, y la responsabilidad compartida de las tareas que implican la vida familiar. En tal sentido, todos y todas sus integrantes se regirán por los principios aquí establecidos, constituyéndose como familias amantes de la Paz, de acuerdo a lo establecido en la Constitución.

El Estado protegerá a las familias en su pluralidad, sin discriminación alguna de los y las integrantes que la conforman con independencia de origen o tipo de relaciones familiares. En consecuencia, el Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quien ejerza la jefatura de las familias.

Artículo 7.- **Órgano rector en materia para la protección familiar**. El órgano rector en materia para la protección integral de las familias armonizará las diferentes políticas y convocará a los órganos y entes competentes, el Poder Popular, los movimientos sociales, las organizaciones de base comunitarias y aquellas otras que sean requeridas para dar cumplimiento a la presente Ley.

Capítulo II. Protección integral de las familias

Artículo 8.- Igualdad de derechos y deberes entre las y los integrantes de las familias. El principio de igualdad de derechos y deberes entre las y los integrantes de las familias constituye la base del ejercicio del principio de la responsabilidad compartida y la solidaridad familiar, y su cumplimiento contará con el apoyo del Estado y sus órganos, así como de las organizaciones territoriales; y promoverán políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas a apoyar dicho principio.

Artículo 9.- Garantía de derechos. Los y las integrantes de las familias tienen el deber de incentivar el desarrollo del máximo potencial y aspiraciones de sus integrantes y del proyecto familiar. Las políticas, programas y acciones para la protección integral de las familias debe reconocer y adecuarse a la pluralidad de relaciones familiares y conformación familiar reconocidas en la presente Ley.

Artículo 10.- Protección social integral para la suprema felicidad social. El Estado y la sociedad deben garantizar la protección social integral de todas las familias en condiciones de igualdad y no discriminación, a los fines de alcanzar la suprema felicidad social.

El Estado tiene la obligación indeclinable de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para garantizar la protección social integral de las familias.

Artículo 11.- Políticas, planes y programas para la protección integral de las familias. El Estado, con la participación corresponsable de la sociedad y las familias, en el marco de la planificación pública y popular debe:

1. Garantizar que los programas de alimentación tengan como unidad principal para el ejercicio de su actividad territorial a las familias. Asimismo, podrán tomar acciones especiales para la atención de casos en

condición de vulnerabilidad identificados por los órganos y entes especializadas o certificadas en la materia y formar a las instancias del poder popular e instituciones vinculadas generando conocimiento técnico y promoviendo practicas nutricionales adecuadas, alternativas y soberanas.

2. Fortalecer las políticas, planes y programas dirigidos a la promoción, prevención, atención y rehabilitación integral de la salud de las familias. El poder popular participará en la formulación, ejecución y control de los programas de salud dirigidos a las familias.

3. Incentivar la educación de sus integrantes y contribuir al ejercicio de este derecho en todos los niveles y modalidades educativas. Para tal fin se promoverá el uso de todos los mecanismos que faciliten la participación de las familias en los programas educativos como las tecnologías de la información y comunicación y los métodos especiales de educación a distancia, presencial o mixta.

4. Promover programas para la construcción, remodelación o ampliación de vivienda dirigidos a las familias. Las instituciones que desarrollan políticas en la materia, a los fines de la asignación de vivienda, deberán tomar en cuenta la participación de las familias en los programas de protección social del Ejecutivo nacional y considerarán a las familias en su pluralidad.

5. Ejecutar planes y programas que fomenten y garanticen el disfrute de actividades culturales, de turismo, deporte y recreación, orientadas al fortalecimiento de los vínculos familiares y que correspondan al amplio espectro de necesidades sociales, espirituales y culturales tanto de descanso, como artísticas, físicas e intelectuales.

6. Reconocer, promover, acompañar y financiar actividades productivas de economía familiar en todos los niveles y dimensiones que puedan abarcar las unidades o empresas de producción familiar.

Artículo 12.- Centro Venezolano de Estudios de las Familias. Se crea el Centro Venezolano de Estudios de las Familias para la investigación y formación especializada en materia de las familias en su diversidad, las relaciones familiares, la igualdad de género, la participación de las familias

y la cultura de paz. El Centro Venezolano de Estudios de las Familias estará integrado al órgano rector en materia de protección integral a las familias y su organización y funcionamiento se regirá por instrumento que se dicte a tal efecto.

Artículo 13.- Protección integral hacia las personas en condición de vulnerabilidad en las familias. El Ejecutivo nacional adoptará medidas especiales de protección a las personas en condición de vulnerabilidad y discriminación en las familias. A tal efecto, establecerá los criterios y requisitos para determinar quiénes deben estar sujetas a estas medidas.

Artículo 14.- Protección a las familias de los pueblos y comunidades indígenas. El Estado reconoce las diversas formas de organización familiar y sistemas de parentesco de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad a su cosmovisión, usos, prácticas, costumbres, tradiciones, valores, idiomas y formas de vida de cada pueblo y comunidad indígena.

El Estado, a través de los entes y organismos con competencia en la materia, apoyará estas formas de organización familiar originaria a través de programas dirigidos a la preservación de sus usos y costumbres y al fortalecimiento de su calidad de vida familiar.

Todos los planes, proyectos, programas y actividades dirigidos al bienestar de las familias, la maternidad y la paternidad indígenas deben ser consultados con los pueblos y comunidades indígenas a los fines de que ejerzan su participación protagónica.

La protección integral de las familias, la maternidad y paternidad indígenas se regirá por la Constitución, la presente Ley y demás leyes vigentes sobre la materia.

Capítulo III. De los sistemas de protección social de las familias

Artículo 15.- Gran Misión Hogares de la Patria. La Gran Misión Hogares de la Patria constituye una instancia administrativa para el desarrollo

de la atención integral de las familias en sintonía con las misiones sociales y las políticas públicas destinadas a garantizar el Estado de bienestar de los integrantes del núcleo familiar.

Artículo 16.- **Sistema Patria**. El Sistema de Asignaciones Universales de Protección Social «Sistema Patria» es un mecanismo de adjudicación de prestaciones especiales para los integrantes de la familia, en atención a las necesidades de protección social debidamente identificadas a través del registro respectivo, en aras de garantizar la protección de los derechos socioeconómicos del pueblo y la suprema felicidad social.

Artículo 17.- **Objeto del Sistema Patria**. El Sistema de Asignaciones Universales de Protección Social «Sistema Patria» tiene por objeto contribuir al desarrollo humano integral y la garantía de los derechos humanos de todos los integrantes de la familia, incrementando la eficacia y eficiencia de la acción del Estado para la protección social del pueblo venezolano.

Artículo 18.- **Principios del Sistema Patria**. El Sistema de Asignaciones Universales de Protección Social «Sistema Patria» se fundamenta en los principios de justicia social, redistribución, igualdad y no discriminación, solidaridad, corresponsabilidad, celeridad, eficiencia y eficacia.

Artículo 19.- **Responsabilidad**. El Ejecutivo nacional, en ejercicio de la potestad de organización de la Administración Pública nacional, determinará el órgano o ente responsable del funcionamiento y operatividad del Sistema de Asignaciones Universales de Protección Social «Sistema Patria».

Artículo 20.- **Uso de las tecnologías**. El Ejecutivo nacional implementará los mecanismos tecnológicos de última generación que permitan potenciar la cobertura y aplicación del Sistema de Asignaciones Universales de Protección Social «Sistema Patria» y de los programas y políticas sociales en beneficio del pueblo, incluyendo el uso de la plataforma de internet, el uso del código de respuesta rápida o «Código QR», las

aplicaciones para teléfonos inteligentes y la implementación de monederos y billeteras virtuales.

Artículo 21.- **Medio de pago**. El Ejecutivo nacional adoptará las medidas necesarias para promover y facilitar el uso de la plataforma tecnológica del Sistema de Asignaciones Universales de Protección Social «Sistema Patria» como medio de pago aceptado para la satisfacción de las necesidades socioeconómicas del pueblo, especialmente en lo relacionado con la transferencia de recursos entre personas naturales y con personas jurídicas en el pago de bienes y servicios en todo el territorio nacional.

Artículo 22.- **Suministro de información**. Los beneficiarios y beneficiarias de las asignaciones dinerarias del Sistema de Asignaciones Universales de Protección Social «Sistema Patria» deberán suministrar, de manera veraz y confiable, la información que les sea requerida para hacer efectiva la adjudicación de las prestaciones especiales, especialmente en lo relacionado con el registro y uso de la plataforma tecnológica dispuesta para tal fin.

Artículo 23.- **Recursos**. El Sistema de Asignaciones Universales de Protección Social «Sistema Patria» será financiado con recursos provenientes del presupuesto nacional y otras fuentes de financiamiento público, sin perjuicio de las medidas adoptadas por el órgano o ente responsable de su funcionamiento para contribuir a su fortalecimiento, incluyendo la suscripción de convenios o alianzas con prestadores de servicios gestionados a través de la plataforma tecnológica del sistema.

Capítulo IV. Maternidad y Paternidad

Artículo 24.- **Protección integral**. El Estado desarrollará programas dirigidos a garantizar asistencia y protección integral a la maternidad y a la paternidad, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Artículo 25.- **Inamovilidad laboral de la madre y el padre**. La trabajadora en gestación, gozará de protección especial de inamovilidad desde el inicio de la gestación y hasta dos años después del nacimiento, conforme a lo previsto en la ley. El trabajador, sea cual fuere su estado civil, gozará de inamovilidad laboral durante la gestación de su pareja hasta dos años después del nacimiento de su hijo o hija. En consecuencia, no podrán ser despedido, trasladado o desmejorado en sus condiciones de trabajo sin justa causa, previamente calificada por el Inspector o Inspectora del Trabajo.

En los procedimientos en materia de inamovilidad laboral, después del nacimiento el trabajador solo podrá acreditar la condición de padre mediante el acta de inscripción del niño o niña en el Registro Civil o en el Sistema de Seguridad Social.

La inamovilidad laboral prevista en el presente artículo también se aplicará a las mujeres y hombres a partir de la sentencia de colocación familiar de niños o niñas.

En caso de controversias derivadas de la garantía prevista en el presente artículo, en las cuales estén involucrados funcionarios públicos o funcionarias públicas, estas serán dirimidas por los tribunales con competencia en lo contencioso-administrativo funcionarial.

Artículo 26.- **Licencias de maternidad y paternidad**. La madre trabajadora disfrutará de dos semanas adicionales de licencia por maternidad después del nacimiento de su hijo o hija, que se añadirán en las mismas condiciones a las previstas en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

El padre trabajador disfrutará de un permiso o licencia de paternidad remunerada de veintiún días continuos, contados a partir del nacimiento de su hijo o hija, a los fines de crear vínculo con su hijo o hija y asumir corresponsablemente con la madre el acontecimiento y las obligaciones y responsabilidades derivadas en relación a su cuidado y asistencia.

A tal efecto, el trabajador deberá presentar ante el patrono o patrona el certificado médico de nacimiento del niño o niña, expedido por un centro de salud público o privado, en la cual conste su carácter de progenitor.

En caso de enfermedad grave del hijo o hija, así como de las complicaciones graves de salud, que coloque en riesgo la vida de la madre, este permiso o licencia de paternidad remunerada se extenderá por un periodo igual a veintiún días continuos. En caso de nacimiento múltiple el permiso o licencia de paternidad remunerada prevista en el presente artículo será de cuarenta y dos días continuos.

Cuando fallezca la madre, el padre del niño o niña tendrá derecho a la licencia o permiso postnatal que hubiere correspondido a esta. Todos los supuestos especiales deberán ser debidamente acreditados por los órganos competentes.

El trabajador o trabajadora a quien se le conceda la colocación de un niño o niña con menos de tres años de edad también disfrutará de este permiso o licencia de paternidad, contados a partir de que la misma sea acordada por sentencia definitivamente firme por el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Los permisos o licencias de paternidad no son renunciables y deberán computarse a los efectos de determinar la antigüedad del trabajador en la empresa, establecimiento, explotación o faena. Cuando un trabajador solicite inmediatamente después del permiso o licencia de paternidad las vacaciones a que tuviera derecho, el patrono o patrona está en la obligación de concedérselas.

La licencia de paternidad será sufragada por el sistema de seguridad social. En caso de muerte del niño o niña, la mujer trabajadora y el hombre trabajador no perderá el derecho a la licencia por maternidad y paternidad.

Artículo 27.- Planificación familiar y educación sexual. El Estado atenderá, a través del sistema educativo y el sistema público nacional de salud, la promoción y difusión de programas sobre derechos y deberes

sexuales y reproductivos; y educación sexual dirigidas a niños, niñas, adolescentes, adultos y adultas. Estas iniciativas deberán incluir la información y el acceso a métodos y estrategias para la planificación familiar y para el ejercicio de una sexualidad sana y responsable.

Artículo 28.- **Maternidad y paternidad asistida**. El ministerio del poder popular con competencia en materia de salud, en coordinación con el ministerio del poder popular con competencia en materia de mujer y equidad de género, incluirá dentro de sus unidades asistenciales el servicio de reproducción asistida, dotado del personal especializado, laboratorios y equipos de alta tecnología, dirigidos a mujeres y hombres que presenten limitaciones en su fertilidad. Estos servicios de salud deben incluir acciones de orientación, acompañamiento y atención sicosociales las personas que los requieran.

Por reproducción asistida se entiende, cualquier método o procedimiento destinado a procurar la fertilización y concepción de hijos e hijas reconocidos por la autoridad competente.

Los ministerios del poder popular con competencia en materia de salud y ciencia y tecnología promoverán la investigación referida a la reproducción asistida.

Artículo 29.- **Presentación por la madre**. Cuando la madre y el padre del niño o niña no estén unidos por vínculo matrimonial o unión estable de hecho, que cumpla con los requisitos establecidos en la ley, y la madre acuda a realizar la presentación ante el Registro Civil, podrá indicar el nombre y apellido del padre, así como su domicilio y cualquier otro dato que contribuya a la identificación del mismo.

Artículo 30.- **Acta de nacimiento**. Realizada la presentación del niño o niña; el funcionario o funcionaria competente elaborará inmediatamente el acta de nacimiento respectiva sin indicar la mención de la persona señalada como padre. Dicho funcionario o funcionaria deberá notificar a la persona señalada como padre del niño o niña, dentro de

los cinco días hábiles siguientes al acto de presentación, a los fines de que comparezca ante el Registro Civil a reconocer o no su paternidad, dentro de los diez días hábiles a su notificación.

Los adolescentes de catorce años de edad o más tienen plena capacidad para reconocer a sus hijos e hijas. También podrán hacerlo antes de cumplir dicha edad con autorización de su representante legal o, en su defecto, con la del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Cuando el señalado padre tenga menos de catorce años de edad, deberá intervenir en el presente procedimiento a través de su representante legal.

Artículo 31.- **Notificación**. La notificación debe contener:

a. El objeto del procedimiento.
b. La identidad de la madre.
c. La indicación expresa que en caso de no comparecer o comparecer y negar la paternidad, se remitirán las actuaciones al Ministerio Público con competencia en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, a los fines de iniciar el procedimiento de filiación correspondiente.

La notificación deberá ser realizada personalmente y el funcionario o funcionaria encargado de hacerlo dejará constancia en la copia correspondiente de la plena identificación del notificado, quien firmará la misma. En caso de negarse a firmar, se entenderá igualmente notificado y el funcionario o funcionaria dejará constancia de ello en el procedimiento.

Artículo 32.- **Localización de la persona señalada como padre**. En caso de que se desconozca el domicilio de la persona señalada como padre, se oficiará de inmediato al Consejo Nacional Electoral (CNE), o al Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería para que, en un plazo máximo de treinta días continuos, informe sobre su último domicilio a los fines de la notificación.

Artículo 33.- **Notificación por cartel**. Habiendo transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior, sin haberse obtenido información sobre el último domicilio de la persona señalada como padre, se procederá a notificarlo a través de un único cartel que se publicará en un diario de circulación nacional o regional. Los medios de comunicación impresos nacionales y regionales, están obligados como parte de la corresponsabilidad social a publicar el referido cartel en forma gratuita. El costo de la publicación de carteles puede ser deducible de impuestos por parte de la empresa editora. En caso de negativa injustificada del medio impreso a realizar la publicación solicitada, será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela. Dicha multa será impuesta por la autoridad civil que instruye el presente procedimiento, el cual notificará lo conducente a la autoridad tributaria competente.

Artículo 34.- **Lapso para comparecer**. En el cartel de notificación se le dará a la persona identificada como padre, un lapso de quince días continuos contados a partir de la constancia de la publicación del cartel en el expediente respectivo, a fin de que comparezca a reconocer o negar su paternidad.

Artículo 35.- **Reconocimiento voluntario de la paternidad**. Si la persona señalada como padre comparece ante el Registro Civil y acepta la paternidad se considerará como un reconocimiento voluntario con todos sus efectos legales, dejando constancia del reconocimiento en el expediente y en el libro de actas de nacimiento respectivo. En este caso, la autoridad civil expedirá nueva acta de nacimiento que sustituirá la que fue levantada con la presentación de la madre, la cual quedará sin efecto. La nueva acta no contendrá mención alguna del procedimiento administrativo aquí establecido.

Artículo 36.- **Experticia para establecimiento de la paternidad**. Si la persona señalada como presunto padre negare la paternidad, se podrá

solicitar que se le practique la prueba de filiación biológica de Ácido Desoxirribonucleico (ADN) u otra experticia afín. En este supuesto, la autoridad civil ordenará lo conducente a los fines de que el organismo especializado realice dicha experticia, cuya gratuidad será garantizada por el Estado a través del ministerio del poder popular con competencia en materia de ciencia y tecnología. En los casos de que la persona identificada como presunto padre se negare a realizarse dicha prueba, se considerará como un indicio en su contra.

Artículo 37.- Efectos del resultado de la prueba. Si la experticia para la determinación de la filiación conforma la paternidad, se dejará constancia de este hecho en el procedimiento y en el libro de actas de nacimiento, surtiendo todos sus efectos legales y se procederá de conformidad con el artículo 28 de la presente ley. En estos casos se considerará como un reconocimiento voluntario con todos sus efectos legales.

Artículo 38.- Disconformidad con los resultados de la prueba. En caso de disconformidad con los resultados de la prueba de filiación biológica, la madre o la persona señalada como padre podrán acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 39.- Remisión al Ministerio Público. Transcurrido el lapso de comparecencia sin que la persona señalada como padre acuda a aceptar o negar la paternidad, se remitirán las actuaciones al Ministerio Público con competencia en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, a los fines de iniciar el procedimiento de filiación correspondiente. En los procedimientos de filiación el juez o jueza competente podrá ordenar con carácter obligatorio pruebas de filiación, biológica Ácido Desoxirribonucleico (ADN) y otras experticias pertinentes, las cuales deberán ser garantizadas gratuitamente por el Estado.

Artículo 40.- Promoción del programa de familias sustitutas. El Estado promoverá la participación de las familias en los programas de familias

sustitutas, incentivando la sensibilización y su formación para el cumplimiento de dicha corresponsabilidad con el Estado, en el marco de los principios de solidaridad social.

El Poder Popular, los movimientos sociales y las organizaciones de base comunal incentivarán la incorporación de las familias de su comunidad a los programas de familiar sustitutas promovidos por los órganos competentes.

Capítulo v. Promoción de la cultura de paz, la no violencia y la suprema felicidad en las familias

Artículo 41.- **Promoción de la cultura de paz**. Las familias tienen el deber y el derecho de promover una cultura de paz entre sus integrantes, para fortalecer la convivencia pacífica, solidaria y relaciones familiares respetuosas de los derechos. En tal sentido, deben promover la prevención y erradicación de todas las formas de violencia en su seno, para contribuir a que las familias brinden un espacio de afecto, calidez y seguridad que permita el desarrollo integral de sus integrantes y el cuido recíproco y compartido.

Artículo 42.- **Obligaciones del Estado en la cultura de paz en las familias**. El Estado promoverá y ejecutará políticas, programas y proyectos dirigidos a consolidar la cultura de la paz y no violencia en las familias para alcanzar la convivencia pacífica, solidaria y respetuosa de sus integrantes, en procura de la suprema felicidad de todos y todas.

A tales efectos, el Estado podrá crear instancias de trabajo y mecanismos para el cumplimiento de tal propósito, convocando, cada vez que estime necesario, reuniones en todos los espacios del territorio nacional, con el fin de examinar, evaluar y unificar las acciones emprendidas por los diversos entes públicos sobre la materia.

Artículo 43.- **Formación de servidores públicos y servidoras públicas**. Los servidores públicos y servidoras públicas deberán estar especialmente formados, instruidos y capacitados en el conocimiento, manejo, y control

de factores de riesgo y situaciones de conflictos en las familias, a los fines de que en su relación con el escenario de la vida familiar, se respete la dignidad de las personas, se garanticen sus derechos humanos y se cumplan estrictamente las formalidades esenciales del procedimiento previsto en la Constitución y la ley.

Artículo 44.- Funciones del Poder Popular, los movimientos sociales y las organizaciones de base comunitarias en la educación y promoción de los valores en las familias. El Poder Popular, los movimientos sociales y las organizaciones de base comunitarias promoverán actividades de educación, información y sensibilización dirigidas a generar conciencia en las comunidades acerca de la importancia de la paz y la convivencia en el seno familiar, así como la prevención de todo factor, riesgo o amenaza de situaciones de conflictos en las familias para el bienestar de las familias y la propia comunidad.

En este sentido, el Estado con la participación solidaria y protagónica de la sociedad organizará y desarrollará:

1. Centros comunales de fortalecimiento familiar y la cultura de paz, dirigidos a la promoción, comunicación y formación de las familias sobre el reconocimiento, ejercicio y puesta en práctica de los principios constitucionales y legales sobre las relaciones familiares.

2. Programas de escuelas para padres, madres y demás integrantes de las familias dirigida a la preparación de una vida familiar con derechos y deberes de las personas bajo su cuidado y que promueva valores de convivencia y métodos de solución pacífica y dialogada de los conflictos a fin de fortalecer la cohesión de las familias.

Artículo 45.- Campañas comunicacionales para la cultura de paz en las familias. El ministerio del poder popular con competencia en materia de comunicaciones, conjuntamente con los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, deberá diseñar y desarrollar campañas de información destinadas a promover la cultura de paz en las relaciones

familiares, así como a prevenir los conflictos y las distintas formas de violencia entre sus integrantes.

Artículo 46.- Programas de medios alternativos de solución de conflictos familiares. El Estado creará un programa de medios alternativos de solución alternativa de conflictos para las disputas y diferencias familiares, que incluya, entre otros, servicios públicos de conciliación familiar en las comunas ubicados en las casas de justicia y los comités de gestión comunal para el fortalecimiento familiar y la cultura de paz.

Capítulo VI. Participación y responsabilidades de los consejos comunales, comunas y demás estructuras del Poder Popular en la educación y promoción de valores en las familias

Artículo 47.- Protección integral y Poder Popular. Los consejos comunales, comunas y demás estructuras de Poder Popular promoverán mecanismos para la protección social de las familias en su ámbito territorial, articulando para ello con los órganos y entes destinados a tal fin a objeto de garantizar la efectividad de las políticas sociales.

Asimismo, deben constituirse en instancias para la promoción de valores en las familias y la acción organizativa de los mismos debe estar orientada al fortalecimiento de las familias como unidad de base de la comunidad para los procesos de educación, alimentación, salud integral y todo aquello que pueda impactar en el bienestar integral de las familias.

El Poder Popular, los movimientos sociales y las organizaciones de base comunitarias, con el apoyo del Estado y de la sociedad, elaborarán, y desarrollarán proyectos sociales de las familias de su comunidad, especialmente en el área de protección integral de las familias, cultura de paz, salud, educación, vivienda, recreación y deporte tendientes a promover el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Artículo 48.- **Asociaciones y movimientos de familias**. Las familias podrán crear organizaciones y movimientos de familias para la promoción, formación y defensa de sus derechos, garantías e intereses, de conformidad con la Constitución y la Ley.

El Estado y la sociedad deben promover espacios para la participación protagónica de las organizaciones y movimientos de familias en todos los asuntos de su interés, especialmente en la planificación pública y popular.

Artículo 49.- **Atención integral de las familias en caso de eventos adversos naturales o antropogénicos**. En casos de catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares, las acciones orientadas a garantizar la seguridad familiar corresponden al Estado, con la participación solidaria y protagónica de la sociedad y las familias. Las políticas y acciones en esta materia deben tener como principio fundamental mantener la unidad del grupo familiar en caso de ocurrencia de un evento adverso.

Capítulo VII. Las familias como unidades productivas

Artículo 50.- **Promoción y protección de la economía familiar**. El Estado reconoce el esfuerzo y trabajo de las familias en la producción económica, la creación de valor agregado, la riqueza nacional y el bienestar social, especialmente ante los efectos devastadores de las medidas coercitivas unilaterales y y otras medidas restrictivas o punitivas adoptadas contra el país.

El Estado, con la participación protagónica y solidaria de la sociedad, desarrollará programas especiales de incentivo, acompañamiento, financiamiento y fortalecimiento de las actividades productivas de las familias, privilegiando su incorporación a los planes de desarrollo económico de la Nación.

Artículo 51.- **Formación**. La madre, el padre o la persona que tenga la jefatura de las familias tienen el deber de educarse y capacitarse para su participación en actividades productivas, para lo cual el Estado, a través de

diversos incentivos, promoverá su incorporación a programas educativos y de capacitación. El Estado a través de los órganos competentes en materia de educación y economía social y productiva promoverá la creación y fortalecimiento de formas asociativas de economía familiar productiva, sin menoscabo de la dimensión del proyecto productivo familiar.

Disposición derogatoria

Única. Se deroga la Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y Paternidad publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* 38 773 del 20 de septiembre de 2007.

Disposición final

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.